



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00048– 2020.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD REVAGO DECOLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: SOCIEDAD INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S.

DECISION. AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. DAVID LONDOÑO BERNAL, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la SOCIEDAD REVAGO DECOLOMBIA S.A.S, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por la señora Doris Amanda Correa, quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor John Nairo Arenas Cruz o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor JHON NAIRO ARENAS CRUZ, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor John Nairo Arenas Cruz y el señor JHON NAIRO ARENAS CRUZ, como persona natural suscribieron el Pagaré No. 006, por valor de CIENTO CUARENTA MIL DOLARES M.L. (USD \$ 140.000), por concepto de capital o su equivalente en pesos al momento de efectuar el pago (Art. 431 del C. G. del Proceso)
- Por último, indica que la sociedad deudora está en mora, situación ésta que da derecho a mi mandante para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Marzo 13 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor John Nairo Arenas Cruz o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor JHON

NAIRO ARENAS CRUZ, al considerar que la obligación contenida en el Pagaré No. 006, el cual cumple las exigencias señaladas en los Arts. 422 y 430 del C. G. del Proceso.

Por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 006.

- CIENTO CUARENTA MIL DOLARES M.L. (USD \$ 140. 000.), por concepto de capital o su equivalente en pesos al momento de efectuar el pago (Art. 431 del C. G. del Proceso), más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles- Julio 9 de 2019 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada a los demandados sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S y el señor JHON NAIRO ARENAS CRUZ , como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada, conforme lo establece el artículo 301 del C. G. del Proceso, - Conducta Concluyente, mediante auto de fecha Noviembre 4 de 2020, en razón a que las partes solicitaron suspensión del proceso por el termino de 30 días y desembargo de bienes, quienes vencido el termino de suspensión en exceso, no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes.-

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 y 430 del C. G. del P. Art. y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

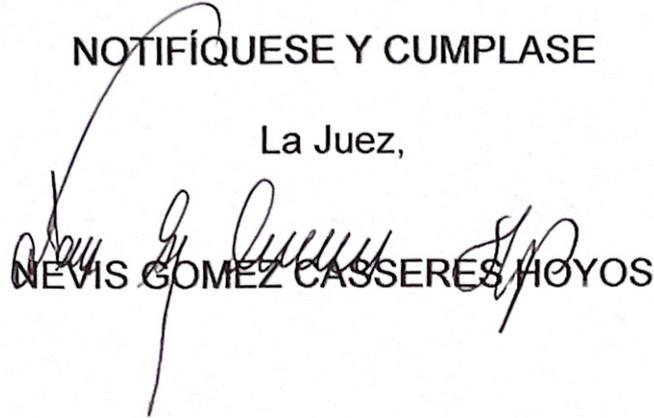
RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S y el señor JHON NAIRO ARENAS CRUZ, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Quince Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$15.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 3 % de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al Juzgado Civil del Ejecución del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -